

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS251/7
24 de mayo de 2002

(02-2893)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea

La siguiente comunicación, de fecha 21 de mayo de 2002, dirigida por la Misión Permanente de Corea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 20 de marzo de 2000, Corea solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, en relación con las medidas de salvaguardia definitivas impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero, las investigaciones que llevaron a la adopción de esas medidas y la legislación conexa de los Estados Unidos, incluidos los artículos 201 y 202 de la Ley de Comercio de 1974 y el artículo 311 de la Ley de Aplicación del TLCAN.

Los días 11 y 12 de abril de 2002 Corea celebró consultas en Ginebra con los Estados Unidos y con otros cinco países Miembros, a saber, la Unión Europea, el Japón, China, Noruega y Suiza, que también habían presentado solicitudes de celebración de consultas sobre el asunto en cuestión, con miras a llegar a un acuerdo sobre una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, las consultas no llevaron a una solución satisfactoria del asunto.

En consecuencia, Corea solicita que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1944, el artículo 6 del ESD y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que tenga el mandato establecido en el artículo 7 del ESD. A este respecto, Corea pide que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se convoque.

Las medidas en cuestión

En virtud de la "Proclamación 7529 de 5 de marzo de 2002 - para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de determinados productos de acero" y del "Memorándum de 5 de marzo de 2002 - sobre las medidas adoptadas por el Presidente de los Estados Unidos en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a determinados productos de acero", publicados en el *Federal Register* de 7 de marzo de 2002 (volumen 67, N° 45), los Estados Unidos impusieron medidas de salvaguardia definitivas a las importaciones de

determinados productos de acero.¹ Las medidas de salvaguardia en cuestión, sin embargo, no se aplican a las importaciones procedentes de los socios de los Estados Unidos en acuerdos de libre comercio, a saber, el Canadá, México, Israel y Jordania.

Las medidas de salvaguardia revisten la forma de un aumento de los derechos aplicados a las importaciones de los productos de acero en cuestión, a excepción de los desbastes, a los que se impone un contingente arancelario.² La fecha de introducción de las medidas es el 20 de marzo de 2002, y se prevé que las medidas estén en vigor durante tres años y un día.

Fundamento jurídico de la reclamación

Corea considera que los Estados Unidos incumplen los siguientes aspectos de las obligaciones que les imponen el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias:

1. Los Estados Unidos no cumplieron lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a la determinación de las ramas de producción nacionales pertinentes que producen productos similares o directamente competidores.
2. Los Estados Unidos tampoco cumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como en el artículo XIX del GATT de 1994, con respecto a la investigación, las constataciones y la decisión relativas al aumento de las importaciones, daño grave, amenaza de daño grave y relación de causalidad. En el caso de los productos de acero fundidos con estaño, los Estados Unidos infringieron también el párrafo 3 a) del artículo X.
3. Los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que atañe a la prescripción de demostrar que la "evolución imprevista de las circunstancias" llevó al aumento de las importaciones. En este sentido, no sólo los Estados Unidos no realizaron análisis separados para cada producto en cuestión, sino que las explicaciones fueron insuficientes para cumplir la prescripción.

¹ Entre los productos de acero objeto de las medidas en cuestión se encuentran determinados productos planos (desbastes, de las subpartidas 9903.72.30 a 9903.72.48; chapas, de las subpartidas 9903.72.50 a 9903.72.60; acero laminado en caliente, de las subpartidas 9903.72.62 a 9903.72.77; acero laminado en frío, de las subpartidas 9903.72.80 a 9903.72.98; y acero revestido, de las subpartidas 9903.72.99), productos de acero fundidos con estaño (de las subpartidas 9903.73.15 a 9903.73.27), barras laminadas en caliente (subpartidas 9903.73.28 a 9903.73.38), barras acabadas en frío (subpartidas 9903.73.50 a 9903.73.44), barras de refuerzo (subpartidas 9903.73.45 a 9903.73.50), ciertos tubos (subpartidas 9903.73.51 a 9903.73.62), bridas y accesorios de acero al carbono y aleados (subpartidas 9903.73.66 a 9903.73.72), barras de acero inoxidable (subpartidas 9903.73.74 a 9903.73.81), varillas de acero inoxidable (subpartidas 9903.73.83 a 9903.73.89), y alambre de acero inoxidable (subpartidas 9903.73.91 a 9903.73.96).

² Los aumentos de derechos aplicados a cada producto de acero en cuestión son los siguientes: determinadas láminas de acero distintas de los desbastes, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío y productos de acero fundidos con estaño (30, 24 y 8 por ciento *ad valorem* los años primero, segundo y tercero respectivamente); barras de refuerzo, determinados tubos soldados, barras de acero inoxidable y varillas de acero inoxidable (15, 12 y 9 por ciento *ad valorem* los años primero, segundo y tercero respectivamente); accesorios de acero al carbono y aleados (13, 10 y 7 por ciento *ad valorem* los años primero, segundo y tercero respectivamente); y alambre de acero inoxidable (8, 7 y 6 por ciento *ad valorem* los años primero, segundo y tercero respectivamente). Por lo que respecta a los desbastes, el primer año de la medida se asignará un contingente arancelario de 4,90 millones de toneladas métricas, que aumentará a 5,25 y 5,81 millones de toneladas métricas los años segundo y tercero, con tipos de derechos adicionales para las importaciones por encima del nivel del contingente del 30 por ciento *ad valorem* el primer año, y del 24 y el 18 por ciento los años segundo y tercero respectivamente.

4. Los Estados Unidos infringieron el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los artículos I, XIII y XIX del GATT de 1994 al no aplicar las medidas de salvaguardia a todas las importaciones independientemente de las fuentes de donde procedían sobre una base NMF.
5. La infracción por los Estados Unidos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y de los artículos I y XIX del GATT de 1994 fue agravada por la infracción del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para dejar exentas las importaciones procedentes del Canadá y de México, el Presidente de los Estados Unidos revocó las constataciones formuladas por la USITC de conformidad con el artículo 311(a) de la Ley de Aplicación del TLCAN sin dar explicaciones adecuadas, si dio alguna.
6. Los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias conjuntamente con los párrafos 2 del artículo 2 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no cumplir la prescripción de paralelismo entre la investigación y las medidas.
7. Los Estados Unidos infringieron el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, conjuntamente con los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque no brindaron una oportunidad para que las partes interesadas participaran en forma suficiente, no realizaron una investigación adecuada, no facilitaron información fundamental en la que se habían basado, y no enunciaron en el informe publicado las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluidas la justificación de la medida efectivamente impuesta y la justificación de la exclusión del Canadá, México, Israel y Jordania.
8. Las medidas de salvaguardia excedieron de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste y, en consecuencia, infringieron el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las medidas no se limitaron al daño grave causado por el aumento de las importaciones.
9. Las medidas de salvaguardia infringen también el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque su duración es superior al tiempo necesario para reparar o prevenir el daño grave.
10. Los Estados Unidos infringieron también varias disposiciones de procedimiento del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no dar "oportunidades adecuadas" para que se celebraran consultas en relación con la aplicación de medidas de salvaguardia, no proporcionar información pertinente y no hacer notificaciones adecuadas.
11. Los Estados Unidos infringen el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no se ha mantenido un nivel de concesiones sustancialmente equivalente entre los Miembros exportadores y los Estados Unidos.
12. Los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, entre otras cosas, al no excluir a los países en desarrollo de manera no discriminatoria.

En consecuencia, Corea solicita que el Grupo Especial examine las medidas estadounidenses relativas a las importaciones de determinados productos de acero y constate que son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC enunciadas *supra*.
